

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Six meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de la Diputación permanente de las Cortes, con arreglo a lo prevenido en el artículo 42 de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga por treinta días más, a partir del 13 del actual, el estado de alarma declarado por Decreto de 10 de mayo de 1935, con sujeción a lo preceptuado en la vigente ley de Orden público, en los territorios de los Gobiernos generales de Asturias y Cataluña (con excepción de Barcelona y su provincia, en que se mantiene el estado de guerra decretado en 28 de junio último) y en las provincias de Madrid, Zaragoza, Guipúzcoa, Vizcaya, León, Huesca, Navarra, Palencia, Santander y Teruel, y plazas de soberanía: Ceuta y Melilla.

Artículo 2.º Se prorroga por igual número de días, a contar desde la misma fecha, el estado de prevención en las restantes partes del territorio nacional.

Dado en Madrid a 13 de septiembre de 1935.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

El Decreto de 5 de noviembre de 1933 dispuso la rectificación del Censo formado en virtud de lo que por Decreto de 26 de enero de 1932 se ordenaba, toda vez que en lo no previsto en la Ley de 27 de julio de 1933, o que no esté rectificado por Leyes de la República, registrá la Ley de 8 de agosto de 1907, la que en su artículo 10 establece que el Censo está sujeto a rectificación anual.

Cumplido este precepto en el año

1934, es oportuno y necesario, a fin de dar cumplimiento a la legalidad establecida, proceder en el año actual a una nueva rectificación del Censo electoral formado en cumplimiento de lo que ordenaba el Decreto de 26 de enero de 1932, y claro es que las normas a que la rectificación ha de someterse procede sean análogas a las establecidas en el Decreto de 5 de noviembre de 1933.

No obstante, y como consecuencia de la experiencia obtenida en la última rectificación, en la que hubo de autorizarse la ampliación de los plazos señalados para la remisión de relaciones certificadas por las diferentes autoridades; el de exposición al público de las listas provisionales, y el de impresión de las listas definitivas, es oportuno conceder de antemano una mayor amplitud a los referidos plazos, teniendo en cuenta para señalar su extensión las prórrogas concedidas, pero con el criterio de que, amoldados los plazos a las necesidades ya conocidas, no procederá, en ningún caso, salvo por causa imperiosa y convenientemente justificada, la prórroga de plazo alguno de los que al objeto se señalen.

Por lo que respecta a la fecha máxima que, como límite, ha de establecerse para la inclusión en el Censo, tanto en las listas generales como en las adicionales, es conveniente señalar para las primeras el 30 de noviembre del corriente año, extendiéndose el derecho para inclusión en las adicionales hasta 30 de noviembre de 1936, un año después, al objeto de que, como ha sucedido en la renovación y rectificación últimas, tengan cabida en el censo quienes adquieran el derecho electoral en el período intermedio de dos rectificaciones.

En méritos de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar:

Artículo 1.º La Dirección gene-

ral del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística procederá inmediatamente a la rectificación del Censo electoral, con sujeción a lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Desde el día 15 de septiembre al 10 de octubre, se remitirán a los Jefes de Estadística de las respectivas provincias las siguientes relaciones certificadas, que comprenderán desde la fecha a que alcanzaron las expedidas en virtud del Decreto de 5 de noviembre de 1933 hasta el día en que se expidan las correspondientes a la rectificación del año actual:

Primero. Los Jueces de primera instancia e instrucción, una de los individuos de uno y otro sexo de veintidós o más años de edad comprendidos en los párrafos primero al cuarto inclusive del artículo 3.º de la Ley de 8 de agosto de 1907, y otra de aquellos respecto a los cuales hayan cesado las causas de incapacidad a que se refieren los párrafos del citado artículo.

Segundo. Los Delegados de Hacienda, otras dos de los de la misma edad que estén comprendidos o respecto de los cuales hubiese cesado la causa de incapacidad a que se refiere el caso quinto del repetido artículo 3.º de la citada Ley.

Tercero. Los Alcaldes, la de los individuos de uno y otro sexo de veintitrés o más años de edad que hayan adquirido la vecindad o cuente en el Municipio un año, por lo menos, de residencia; otra, de los que la hayan perdido; otra, de los autorizados administrativamente para implorar la caridad pública; otra, de los que cumplan veintitrés años hasta el día 30 de noviembre de 1936, inclusive, expresando día mes y año en que los cumplen, y otra, de los que completen el año de residencia en el término municipal hasta la misma fecha, expresando también día, mes y año en que ello ocurra.

Cuarto. También remitirán los Alcaldes relación certificada de los

electores que figuren en el Censo y de los cuales conste que han cambiado de domicilio, expresando, a más del domicilio antiguo y el moderno, el distrito y sección a que cada uno de estos domicilios pertenece.

Todas las expresadas relaciones se remitirán dentro de las fechas señaladas, so pena de incurrir en las responsabilidades que determinan el párrafo octavo del artículo 15 de la Ley y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Artículo 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el día 31 de octubre a los Alcaldes tres listas por cada Sección: una, de los individuos que deban ser incluidos en el Censo, por tener en 30 de noviembre del corriente año la condición de electores; otra, de los que deban excluirse, y otra, de los que adquieran el derecho electoral a partir de 30 de noviembre del año actual, hasta 30 de noviembre de 1936.

Los Alcaldes acusarán inmediatamente recibo de las listas y, bajo su responsabilidad y la del Secretario del Ayuntamiento, las fijarán al público, juntamente con las impresas del Censo vigente del Municipio, en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol a sol desde el día 5 al 30 de noviembre, ambos inclusive, y, además, lo anunciarán al vecindario por pregón o por los medios de uso en la localidad.

Artículo 4.º Durante los veintiséis días que dure la exposición de las listas, todo elector podrá reclamar contra inclusiones, exclusiones o cualquier error de las mismas, aunque no le afecten personalmente.

Las reclamaciones se presentarán con los justificantes oportunos al Secretario del Ayuntamiento respectivo, el cual dará recibo de la reclamación y la elevará, informada, en el plazo de diez días, al Jefe provincial de Estadística para su reso-

ucción, quien las publicará con fecha 31 de diciembre en el *Boletín Oficial*.

Contra las resoluciones de los Jefes provinciales de Estadística podrá recurrirse del 1.º de enero al 8 del mismo, ambos inclusive, ante el correspondiente Tribunal de lo Contencioso, el cual resolverá antes del 15 de dicho mes, notificando inmediatamente la resolución a la Sección Provincial de Estadística que proceda.

Artículo 5.º Terminado el período de rectificación de las listas que se citan en el artículo 3.º, se formarán por las Secciones Provinciales de Estadística las definitivas, dos por cada Sección electoral: una general, de todos los que en 30 de noviembre de 1935 tengan ya la condición de electores, y otra adicional, de aquellos que la adquieran a partir de dicha fecha hasta el 30 de noviembre de 1936.

En esta última se hará constar, junto a cada inscrito, el día, mes y año en que adquirirá la condición de elector.

Las expresadas listas quedarán terminadas el día 31 de marzo de 1936.

Los Jefes de las mencionadas Secciones, después de consignar en las listas de cada Sección electoral la diligencia de ser definitivas, las remitirán a los Gobernadores civiles, Consejero de Gobernación de la Generalidad de Cataluña, las de Barcelona; Comisarios de la Generalidad de Cataluña, las de Gerona, Lérida y Tarragona, y Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla, para que, una vez visadas por estas Autoridades, ordenen su publicación en número extraordinario del *Boletín Oficial*.

Artículo 6.º Los Jefes provinciales de Estadística harán las necesarias correcciones de pruebas de las listas electorales.

Las erratas advertidas en las listas de electores publicadas deberán subsanarse por medio de apéndices impresos, previa escrupulosa comprobación hecha por los Jefes Provinciales de Estadística.

Artículo 7.º Las Diputaciones Provinciales o Corporaciones que las sustituyan, procederán a la publicación en número extraordinario el día 31 de mayo de 1936, de las listas generales y adicionales de la provincia, y remitirán a los Alcaldes, en pliego sellado y certificado, un ejemplar del Censo electoral respectivo, el cual, custodiado por el Secretario, constituirá el Registro oficial de los electores del Municipio.

Además, publicarán en uno o más tomos el Censo electoral definitivo de la provincia, enviando un ejemplar del mismo a la Junta Central del Censo electoral, al Congreso de los Diputados, Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, Presidente de la

Audiencia, Jueces de primera instancia de la provincia y Jefe de la Sección provincial de Estadística.

Dado en Madrid a siete de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(Gaceta 14 septiembre 1935.)

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETO

Un criterio evolutivo, racionalmente progresivo y de utilidad incontestable para el público en general, impone como necesaria la unificación legislativa de un modo gradual y paulatino en materia postal. No es sólo por el carácter expansivo e internacional del Correo, sino porque los mismos Convenios y Acuerdos internacionales señalan una continuidad territorial que rebasa el círculo de las fronteras y promueve la aproximación de los países a ellos adheridos.

No en balde es el Correo órgano eficientísimo de relación, y no es justo que se le prive de aquellos medios de expansión que convengan a su más rápido desarrollo. Las diferencias reglamentarias que se aprecian en la legislación vigente, la distinción entre los servicios interior e internacional, en algunos casos conveniente, en otros necesaria, es improcedente e injustificada en muchos. Tal acontece en lo relativo a las dimensiones de las tarjetas postales. La desigualdad entre ambos servicios se mantiene en este caso sin una causa de especial valoración que la justifique. Esto lesiona intereses particulares muy de tener en cuenta, sin ventaja o interés alguno para el Estado. La industria dedicada a la elaboración de tarjetas postales ilustradas, antes floreciente, hoy en cierta decadencia, lo indica.

Reconocida esta verdad y la necesidad de dar unidad en este aspecto a la legislación, por lo que más de cerca atañe a los intereses respetables que al rededor de la cuestión giran, se hace oportuno introducir una modificación reglamentaria que ponga a las tarjetas postales destinadas a la circulación dentro del servicio interior de España en las condiciones de las que se expidan al extranjero, por lo menos en lo que a la dimensión máxima afecta.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Comunicaciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las dimensiones máximas autorizadas para las tarjetas postales que circulen en el interior de España por el artículo 20 del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos de 7 de junio de 1898, serán en lo suce-

sivo, iguales a las fijadas por el Convenio de la Unión Postal Universal para las relaciones entre los países adheridos al mismo. Estas dimensiones serán, pues, de quince centímetros de largo por diez y medio de ancho.

Dado en Madrid a siete de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Comunicaciones, Luis Lucía Lucía.

(Gaceta 11 septiembre 1935.)

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Circulares.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933, para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad carbonco bacteridiano, en el término municipal de Orbaneja Riopico, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 144.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 14 de septiembre de 1935.

El Gobernador interino,

Juan José López Dóriga.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Adrada de Haza, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en todo el término municipal, señalándose como zona sospechosa 1500 metros alrededor de la infecta, como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización 500 metros alrededor de las anteriores.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca, y las que deben ponerse en práctica todas las consignadas en el capítulo XXXV del Reglamento de Epizootias.

Burgos 14 de septiembre de 1935.

El Gobernador interino,

Juan José López Dóriga.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Suministros.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 3 de junio de 1934, esta Corporación, en sesión de 16 del actual y de acuerdo con el representante del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ha resuelto

que los precios medios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos a las tropas del Ejército y Guardia civil en el presente mes de septiembre sean los siguientes:

Pesetas.

Ración de pan de 70 decagramos.....	0'43
Idem de cebada de cuatro kilogramos.....	1'36
Idem de paja corta de seis kilogramos.....	0'36
El kilogramo de paja larga..	0'09
El kilogramo de carbón....	0'20
El id. de leña.....	0'07
El litro de aceite.....	1'86
El id. de petróleo.....	0'85

Burgos 18 de septiembre de 1935. —El Secretario accidental, Aurelio Gómez.—V.º B.º—El Presidente, Manuel Ruera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Roa.

Por medio del presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción, en sumario que con el número 34 del presente año se sigue en este Juzgado, sobre robo y violación de sepulturas, se cita al que se dice vecino de esa población, apodado «Miguelín o Pepe el de Salamanca», para que en el término de diez días, a contar desde la publicación del presente edicto, comparezca ante este Juzgado de instrucción a prestar declaración y responder de los cargos que le resultan en el expresado sumario, bajo apercibimiento de que, caso de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Roa 13 de septiembre de 1935.—El Secretario habilitado, J. de la Fuente.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Pedro Luis Sanz Redondo.

Salas de los Infantes.

D. Simón Sáiz - Pardo Martínez, Juez municipal de esta ciudad y en cargos del de primera instancia de la misma y su partido,

Por el presente hago saber: Que en el expediente que se sigue en este Juzgado para la exacción de multas impuestas por la Jefatura de Montes de esta provincia, a los vecinos de Arauzo de Miel, Esteban Liaño y Esteban Liaño, hijo del anterior, se sacan a pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo, los bienes embargados como de la propiedad del primero, y que a continuación se expresan:

Fincas embargadas.

Una tierra en Cantabara, de seis celemines de sembradura, que linda N. terreno, S. camino, E. Casimiro Ibáñez y O. Mariano Bravo, tasada en 30 pesetas.

Otra en Las Arenas, de cinco celemines de sembradura, que linda por N. y S. erial, E. Ricardo Marcos y O. Antonio Maté, en 25.

Otra en Camino de las Viñas, de tres celemines, linda N. Mariano Bravo, S. Faustino Alvaro, E. camino y O. erial, en 15.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado, el día 10 de octubre próximo y hora de las once de su mañana, advirtiéndose que para tomar parte en la misma es necesario consignar previamente en la mesa de este Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que no existen títulos de propiedad de las fincas embargadas.

Dado en Salas de los Infantes a 13 de septiembre de 1935.—Simón Sáiz-Pardo.—El Secretario, Antonio Rují.

Villarcayo.

D. Justo Martín Conde, Juez de primera instancia e instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario propietario del Juzgado municipal de Merindad de Castilla la Vieja, de este partido judicial, y cumpliendo lo mandado por la Superioridad, se anuncia su provisión en concurso de traslado, con arreglo a lo que determina el Decreto de 31 de enero de 1934 y demás disposiciones vigentes sobre el particular, por término de treinta días, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes, debidamente reintegradas y documentadas, ante este Juzgado de primera instancia, durante el plazo señalado, a contar desde la in-

serción del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Se hace constar, a los efectos oportunos, que el Censo de población de dicho término municipal es de 3.900 habitantes de hecho y de 3.804 de derecho, y que el Secretario no percibe otros haberes que los derechos de arancel.

Dado en Villarcayo a 9 de septiembre de 1935.—Justo Martín.—El Secretario, O. S., Agustín Sáez.

D. Justo Martín Conde, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hace público: Que en este dicho Juzgado se instruye sumario bajo el número 39 de 1935, sobre robo de dos caballerías en el pueblo de Cubilla de la Sierra, de este partido, durante la noche del 13 al 14 de abril próximo pasado, semovientes que fueron recuperados y entregados a sus respectivos dueños, en cuyo procedimiento y por resolución de este día he acordado reproducir el presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y de Logroño, por medio del cual se interesa a las autoridades y encarga a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y detención, poniéndoles, en su caso, a disposición de este Juzgado en la Carcel correspondiente, de las llamadas Juana y Angeles de Lastras y Corporales, de 24 y 22 años de edad, respectivamente, solteras, hijas de Leocadio y Petronila, na-

turales de Valle de Maqueda y de Segovia; de Julia Pérez Hernández, viuda, de 31 años de edad, natural de Zaragoza y vecina de Avila de los Caballeros, viuda de José Blanco, de 33 años, natural de León; así como de los tres individuos que las acompañan, pues se dedican a la venta ambulante de bisutería y mercería, uno de los cuales viste traje de pana oscura; los otros dos traje de los llamados de corte, de estatura regular los tres, uno de unos 23 años y los otros de unos 30, con boinas azules, alpargatas negras, color moreno los tres, uno de los cuales, sin duda, se llama Pedro Martín, de unos 16 a 18 años, y otro debe llamarse Felipe Moreno Sánchez, de unos 32 años de edad, soltero, albañil, que se dice es vecino de Madrid, las cuales mujeres, en unión de tres individuos fueron sorprendidos en las inmediaciones del pueblo de Herramelluri, provincia de Logroño, partido judicial de Santo Domingo de la Calzada, dándose a la fuga estos últimos; el paradero de los cuales actual así como el de las mujeres de referencia, se ignora, presuntos autores del robo de caballerías de referencia.

Dado en Villarcayo a 13 de septiembre de 1935.—Justo Martín.—El Secretario, O. S., Agustín Sáez.

Merindad de Valdeporres.

D. Victor López Sainz, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia, dictadas en juicio verbal civil, seguido a instancia de D.^a Eleuteria Ruiz Diaz, D. Urbano, Claudio, Nicolás, Fidela, Aurea y Martina López Ruiz y D.^a Cristina Varona Ruiz, de esta vecindad, contra D. Aure-

lio López Alonso, D. Aurelio Ruiz López y D. Vicente González Gómez, Presidente y Vocales de la Junta administrativa de Pedrosa, sobre pago de 800 pesetas y costas, en providencia de hoy, se ha acordado la venta en pública subasta para el día 8 del próximo octubre, y hora de las tres de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, de la finca que a continuación se expresa:

Un molino inutilizable por su mal estado de conservación con su cauce y demás adheridos y derechos a él inherentes, situado en el sitio denominado «El Real», término de Pedrosa, de esta Merindad, conocido con el nombre vulgar de «Molino de Pedrosa», no está señalado con número alguno, mide por el frente, o sea de largo, seis metros 20 centímetros, y por la derecha e izquierda entrando, o sea de ancho, cinco metros 20 centímetros, y linda N. cauce y Tomás Varona, sur herederos de Juan Sáiz, E. Celedonio Ruiz y O. cauce, tasado en 4.000 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que antes se haya consignado el 10 por 100 por lo menos del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta y presentado la cédula personal, advirtiéndose además que careciéndose de títulos de propiedad de la finca embargada de referencia, se verifica la venta sin suplirlos y el rematante habrá de proveerse de ellos a su costa.

Dado en Merindad de Valdeporres a 13 de septiembre de 1935.—Victor López.—Por su mandado.—El Secretario, Plácido Peña.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

PROVINCIA DE BURGOS

Mes de agosto de 1935.

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos de esta provincia, durante el mes expresado.

ENFERMEDADES	MUNICIPIOS	ESPECIE	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos
Carbunco bacteridiano	Castrillo del Val	Bovina	>	5	>	5	>
Idem	Galarde	Idem	>	11	>	11	>
Idem	Ibeas de Juarros	Idem	>	2	>	2	>
Idem	Orbaneja Riopico	Idem	>	1	>	1	>
Viruela	Aranda de Duero	Ovina	>	305	>	>	305
Idem	Campillo de Aranda	Idem	138	38	34	9	133
Idem	Cardeñuela Riopico	Idem	>	54	5	>	49
Idem	Cuevas de San Clemente	Idem	39	7	35	>	11
Idem	Fresnillo de las Dueñas	Idem	>	29	>	>	29
Idem	Roa	Idem	>	91	>	1	90
Idem	Rublacedo	Idem	>	261	115	4	143
Idem	Solas de Bureba	Idem	13	139	>	27	125
Idem	Tordómar	Idem	>	8	>	>	8
Idem	Torrejilla del Monte	Idem	36	219	36	5	214
Idem	Tórtiles del Esgueva	Idem	468	>	430	38	>
Idem	Villascusa de Roa	Idem	228	>	228	>	>
Idem	Villagonzalo Arenas	Idem	>	60	>	>	60
Idem	Villabilla de Burgos	Idem	>	9	>	1	8
Idem	Villalonguéjar	Idem	13	>	>	>	13
Idem	Villamayor de los Montes	Idem	>	85	>	>	85
TOTALES			935	1324	883	104	1273

Burgos 10 de septiembre de 1935.—El Inspector provincial Veterinario, A. Delgado Calvete.

INTERVENCION DEL AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Ejercicio de 1935.

Mes de septiembre

Distribución de fondos por artículos y capítulos del presupuesto que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, se propone al Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Artículos.	Gastos obligatorios.	Diferibles o voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPITULO I.—Obligaciones generales.			
1.º Censos.....	>	25	25
2.º Pensiones.....	6800	>	6800
3.º Operaciones de crédito municipal....	>	43053	43053
4.º Créditos reconocidos.....	>	21127	21127
6.º Contingentes.....	>	20577	20577
7.º Contribuciones e impuestos.....	1918	5285	7203
8.º Anuncios y suscripciones.....	>	128	128
9.º Indemnizaciones.....	>	312	312
10 Compromisos varios.....	>	10164	10164
11 Cargas por servicios del Estado.....	>	1385	1385
CAPITULO II.—Representación municipal.			
1.º Del Ayuntamiento.....	>	1305	1305
2.º Del Alcalde.....	584	>	584
CAPITULO III.—Vigilancia y seguridad.			
1.º Guardia municipal.....	11140	584	11724
2.º Socorro de incendios y salvamento...	4241	1917	6158
CAPITULO IV.—Policía urbana y rural.			
1.º Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos.....	>	18334	18334
2.º Mercados y puestos públicos.....	3032	546	3578
4.º Mataderos.....	2240	125	2365
5.º Guardería rural.....	1585	84	1669
7.º Extinción de animales dañinos.....	>	25	25
8.º Gastos generales.....	>	60	60
CAPITULO V.—Recaudación.			
1.º Administración, inspección, vigilancia e investigación.....	18514	1334	19848
2.º Recaudadores y agentes.....	1693	>	1693
CAPITULO VI.—Personal y material de oficinas.			
1.º De oficinas centrales.....	9648	2605	12253
2.º De otras dependencias.....	674	130	804
CAPITULO VII.—Salubridad e higiene.			
1.º Aguas potables y residuarias.....	1595	2600	4195
2.º Limpieza de la vía pública.....	5000	8417	13417
3.º Cementerios.....	1305	1913	3218
4.º Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de vacunas.....	1085	1250	2335
5.º Desinfección.....	837	488	1325
8.º Inspección sanitaria de locales.....	50	>	50
CAPITULO VIII.—Beneficencia.			
1.º Auxilios médico-farmacéuticos.....	6073	600	6673
2.º Hospitales municipales.....	84	12092	12176
3.º Instituciones benéficas municipales.....	>	938	938
4.º Socorro y conducción de pobres transeuntes y emigrados pobres.....	205	400	605
CAPITULO IX.—Asistencia social.			
1.º Juntas locales.....	375	63	438
2.º Fomento de casas baratas.....	84	434	518
3.º Seguros sociales.....	>	1667	1667
4.º Retiros obreros.....	>	834	834
7.º Atenciones diversas.....	>	19	19
CAPITULO X.—Instrucción pública.			
2.º Escuelas municipales de instrucción primaria.....	>	919	919
3.º Instituciones escolares.....	63	1367	1430
5.º Escuelas y talleres profesionales.....	175	238	413
6.º Instituciones culturales.....	>	1792	1792
CAPITULO XI.—Obras públicas.			
1.º Edificaciones.....	6935	8167	15102
2.º Expropiaciones para apertura y ensanche de vías públicas.....	>	12252	12252
3.º Vías públicas.....	246	17267	17513
4.º Vías férreas.....	>	250	250
6.º Parques y jardines.....	2094	3697	5791
Suma y sigue.....	88265	206769	295034

Artículos.

Artículos.	Gastos obligatorios.	Diferibles o voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Suma anterior.....	88265	206769	295034
CAPITULO XIII.—Fomento de los intereses comunales.			
2.º Granjas agrícolas e industriales.....	>	63	63
3.º Ferias, exposiciones, concursos, funciones y festejos.....	>	3517	3517
6.º Para animales y plantas.....	>	42	42
CAPITULO XVIII.—Imprevistos.			
Unico.—Gastos imprevistos.....	>	4000	4000
CAPITULO XIX.—Resultas.			
Unico.—Obligaciones de presupuestos cerrados.....	>	97000	97000
TOTAL GENERAL DE GASTOS.....	88265	311391	399656

En Burgos a 2 de septiembre de 1935.—El Interventor, Angel G. Arbo. Aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 6 de septiembre de 1935.—El Secretario, J. J. F. Villa.—V.º B.º—El Alcalde, M. Santamaría.

ANUNCIOS PARTICULARES

Junta vecinal de Huerta de Abajo.

Con las condiciones del pliego general, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 182, correspondiente al día 8 de agosto último, se subastarán en esta villa el día 13 del próximo octubre, a las trece, 80 pinos verdes, con un volumen de 71 metros cúbicos y tasación de 1.065 pesetas, del monte Riobaraja, de esta Junta, que al efecto han sido concedidos por la Superioridad, sujetándose en su celebración a lo previsto en los artículos 83, 84, 85 y 86 del Real decreto de 17 de octubre de 1925 y 14 del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924, bajo mi presidencia o la del Vocal que legalmente me sustituya, un funcionario de Montes y el Secretario de esta Junta.

Los pliegos cerrados para tomar parte en la licitación se presentarán en media hora y se ajustarán a los modelos corrientes.

Huerta de Abajo 13 de septiembre de 1935.—El Presidente, Marmerto Martín.

Juntas vecinales de Lastras de Teza y Teza.

Las subastas de caza de los montes citados en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL, número 207, del 6 del actual, se efectuarán el día 10 de octubre próximo en vez del 24 del actual, a las mismas horas y demás publicadas en referido anuncio.

Teza 9 de septiembre de 1935 — El Presidente, Raimundo Muga.

Junta vecinal de Villaño de Losa.

La Junta administrativa del pueblo de Villaño hace saber por el presente anuncio que a virtud de contrato escriturado reglamentariamente por todos los vecinos con

fecha 12 de julio último del corriente año, ha sido cedido el aprovechamiento de la caza de las tierras y propiedades particulares del pueblo de Villaño y de sus vecinos, a D. Fortunato Unzueta, declarándose acotado de caza dichas tierras y propiedades a efectos de la ley de Caza y del Reglamento vigente.

Villaño de Losa 7 de septiembre de 1935.—El Presidente, Juan García.

Junta vecinal de Rábanos.

Autorizada por el Distrito Forestal, el día 15 de octubre próximo, y hora de las diez, tendrá lugar la subasta de 20 hayas maderables marcadas, con arreglo al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de 8 de agosto último y las administrativas que se hallan de manifiesto en Secretaría.

Rábanos 16 de septiembre de 1935.—El Presidente, Hipólito Bartolomé.

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Plaza de la República, 5 (antigua casa de Correos)

BURGOS

Casa fundada en 1872

Cuentas corrientes a la vista
Imposiciones a tres y seis meses
Imposiciones a un año

CAJA DE AHORROS

Compra y venta de valores

GIROS.—PAGO DE CUPONES

Compra y venta de monedas de ORO
Canjes. Renovaciones de cupones. Conversiones
Suscripción a empréstitos
Cambio de billetes extranjeros

Depósito de valores

Caja fuerte de seguridad para custodia de valores y alhajas

En general, toda clase de operaciones de Banca

2

IMPRESA PROVINCIAL